

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-01090-00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: MIRIAM AYALA DE JORDAN

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE**



**JHON ERICK CHAVES BRAVO  
MAGISTRADO**

Rmg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2015-01217-00  
Demanda: TUTELA  
Demandante: LUIS FERNANDO SEGURA IZQUIERDO  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE GOBIERNO  
MUNICIPAL-DAGMA-CORPORACION CULB SAN  
FERNANDO-POLICIA METROPOLITANA DE CALI-  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO-  
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN  
LIQUIDACIÓN-EMCALI EICE ESP- FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION-EVEMPLUS SAS

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Junio nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de diciembre 03 de 2015, que revocó la sentencia de 20 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó la acción de tutela incoada por el señor Luis Fernando Segura Izquierdo contra el Municipio de Cali y otros, y en su lugar declaró improcedente la presente acción de tutela.

Ordénese el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Erick Chaves Bravo', written over a large, faint circular stamp or watermark.

**JHON ERICK CHAVES BRAVO  
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

**Auto**

**PROCESO:** 76-001-23-33-005-2016-00660-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR ESTUPIÑÁN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**ACCIÓN:** GRUPO

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.**

Santiago de Cali (V.), diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio del 27 de mayo de 2016 mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por razón del territorio, y se ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El señor Oscar Estupiñán junto con un gran grupo de accionantes, mediante apoderado judicial presentaron la Acción de Grupo de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), solicitando el resarcimiento de los supuestos perjuicios que según los accionantes fueron ocasionados por el hacinamiento y precarias condiciones de los diferentes centros de reclusión del País.

El suscrito Magistrado mediante providencia del 27 de mayo de 2016, declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por considerar que el grupo no tiene domicilio único en el Valle del Cauca, los hechos tampoco ocurrieron exclusivamente en este Departamento y los accionados no están domiciliados en éste, la competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó la remisión del proceso a dicha Corporación en aplicación del inciso 2º del artículo 158 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. (...)”

Frente a la decisión anteriormente mencionada, el apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición, indicando que remitir el proceso a Cundinamarca sin que esa sea la elección del demandante, impone una carga desmedida a los accionantes que contradice el numeral 6º del artículo 156 del CPACA y el numeral 16 del artículo 152, lo que se traduce en una negación al acceso a la administración de justicia sin ninguna regla que lo justifique.

Adicionalmente expresó, que en acatamiento del artículo 51 de la Ley 472 de 1998 es competente este Tribunal, porque los hechos y daños que se narran en la demanda ocurrieron en Cali y no en Cundinamarca; porque fue a elección del demandante que se escogió el Tribunal del Valle, tal como se constata en los poderes, ya que la Ley establece que es a elección del demandante y no del apoderado ni del Juez; porque si bien el grupo lo integran otros afectados de distintos Departamentos, lo cierto es que la Ley no dice que se envíe a Cundinamarca sino que conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Otro argumento manifestado en el recursos, se circunscribe a que la competencia por factor territorial en las acciones de grupo, está determinados por las siguientes tres (3) opciones: El domicilio del demandante, el domicilio del demandado o el lugar donde ocurrieron los hechos, y aunado a ello, la potestad de elección entre la referidas opciones la tiene el demandante puesto que así los dispone la Ley, de tal forma que las reglas de competencia son de orden público y no pueden ser objeto de disposición por las partes ni tampoco por el Juez.

Finalmente citó múltiples providencias del Consejo de estado sobre la competencia en las acciones de grupo, para culminar manifestando que la cita efectuada en el Auto recurrido no aplica en este caso, ya que puesto que allí se debatía el caso de las pirámides cuyo epicentro ocurrió en el sur del País.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Sea lo primero aclarar, que si bien la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, no establece la procedencia del recurso de reposición respecto del auto que declara la falta de competencia y ordena remitir el proceso, lo cierto es que el artículo 68 remitió en lo no regulado al estatuto procedimental civil, hoy establecido en la Ley 1564 de 2012 el cual prevé como medios de impugnación los recursos de reposición y de apelación de la siguiente manera:

---

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición.

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)"*

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Así las cosas, y observados detenidamente los artículos 318 y 321 del CGP, relativos a los recursos de reposición y apelación respectivamente, considera el Despacho que como el auto que remite por

competencia no es susceptible del recurso de apelación, sólo será pasible del recurso de reposición, prosigue el Despacho a desatar el mismo, conforme a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indica el Despacho que la decisión adoptada en el Auto del 21 de agosto de 2014 tiene como sustento jurídico el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, del siguiente tenor:

*“Artículo 51º.- Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

*Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos **sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto.)*

El citado artículo permite colegir al Despacho, que el mismo no fue redactado con la suficiente claridad, y por ello su sentido debió ser decantado por vía de jurisprudencia del Consejo de Estado, de tal manera que surgieron dos reglas de competencia las cuales quedaron establecidas en el siguiente orden:

#### **En primer término la siguiente regla subdividida en 3 opciones:**

- Al Juez del domicilio del demandante, **en caso de que el grupo demandante tenga un domicilio único**. Lo cual no ocurre en esta oportunidad, como se constata en la demanda puesto que se indicó que el grupo está compuesto por los reclusos de diferentes centros carcelarios del País.
- Al Juez del domicilio del demandado y siendo varios demandados con diferentes domicilios al de cualquiera de ellos. En este caso en particular, el domicilio de todos los demandados como lo son la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC, se encuentra en la ciudad de Bogotá.
- Al Juez del lugar donde ocurrieron los hechos y habiendo sucedido en varios sitios, al de cualquiera de ellos. Los hechos que dieron lugar a la acción de grupo y causante del daño, no necesariamente se produce en los diferentes Centros Carcelarios y Penitenciarios sino desde las políticas centrales del Ministerio de Justicia y del Derecho y del INPEC en Bogotá.

Al llegar a este último punto encuentra el Despacho, que si bien podría ser cierto que en el Auto recurrido no se ahondó en razones para señalar que el supuesto hecho originario del daño se produce en Bogotá y no en los Centros Carcelarios y Penitenciarios, valga esta oportunidad para profundizar en el asunto, explicando que resulta fácil confundir el supuesto hecho causante del daño con el supuesto daño en sí mismo y sus consecuencias; de tal forma que el aducido hacinamiento y la consecuente pérdida de dignidad de los reclusos no es otra cosa que la consecuencia del supuesto hecho dañoso, pues en últimas sería la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho junto con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quienes a la luz de la Ley 1709 de 2014 estarían llamados a velar por las buenas condiciones de los Centros Carcelarios y Penitenciarios, de tal forma que si logra demostrarse que dichas entidades omiten el cumplimiento de sus obligaciones legales, ello repercute en el hacinamiento y malas condiciones de los Centros de Reclusión que se aducen en la demanda, y es por ello que el Despacho insiste en que cualquier supuesta condición de hacinamiento o pérdida de dignidad y demás derechos de los reclusos que logre ser demostrada al interior del proceso, no sería otra cosa que la consecuencia de las supuestas omisiones efectuadas desde Bogotá por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho el INPEC.

Adicionalmente, nótese como en la presente acción de grupo no fungen como accionados los diferentes Centros Penitenciarios y Carcelarios del País donde se presentan los supuestos hacinamientos, sino que los llamados a integrar el contradictorio por los accionantes fueron precisamente la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC, aspecto que reafirma la posición asumida por este Tribunal.

Siendo ello así, para este caso en particular no es dable que los accionantes elijan la competencia entre diferentes Tribunales del País, ya que la supuesta omisión que configura el hecho dañoso sólo se presentó en la ciudad de Bogotá, independientemente de que el daño en sí mismo se genere en los diferentes Centros Carcelarios y Penitenciarios del País.

#### **En segundo término:**

- Cuando en aplicación de las reglas que se acaban de enlistar aparezcan **varios jueces como competentes** para conocer de una acción de grupo, lo será a prevención aquel ante quien el demandante decida presentar la demanda, porque la elección del Juez en esos eventos la dejó la Ley al accionante, sin embargo, este último supuesto (aplicable a prevención) no resulta ser aplicable al *sub lite*, comoquiera que de la aplicación de la primera regla resulta que el único Juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.- No reponer** la decisión adoptada por este Despacho mediante el Auto del 27 de mayo de 2016 mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente Auto, **remidir** por la Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JHONERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado



## REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

## Auto Interlocutorio

**PROCESO:** 76001-23-33-005-2016-00764-00  
**ACCIONANTE:** MARIA DEL MAR MOLINA SERRANO Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE YUMBO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali (V.), diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, encuentra el suscrito Magistrado que el Tribunal carece de competencia para conocer la demanda en razón del factor funcional, tal como pasa a explicarse.

**ANTECEDENTES**

Los señores María del Mar Molina Serrano, Ana María Losada Soto, y Santiago Marulanda Zambrano presentaron demanda en nombre propio, a través del medio de control de Nulidad Simple, en contra del Municipio de Yumbo (V.) solicitando se declare la nulidad del numeral 1 del artículo 69 del Acuerdo No. 390 del 31 de diciembre de 2013 *"Por medio del cual se modifica y actualiza el régimen procedimental en materia Tributaria para el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca"*.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio realizado al expediente, se observa que este Tribunal Administrativo del Valle del Cauca carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, toda vez que, la pretensión de la demanda va encauzada a que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad de orden municipal, por lo que, la competencia le correspondería a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali (reparto), veamos:

El numeral 1º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.**" (Negrillas fuera de la norma.)

De igual forma, el numeral 1º del artículo 155 *ejusdem* establece:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas..."** (Negrillas fuera de la norma.)

Con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el presente asunto se pretende nulitar un acto administrativo expedido el Alcalde del Municipio de Yumbo (V.), la competencia será de los Juzgados Administrativos Orales de Cali (reparto), y por ello se declarará la falta de competencia de esta Corporación y se ordenará la remisión de la demanda dichos Juzgados.

En este orden de ideas, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia por razón de del factor funcional para tramitar el presente proceso a través del medio de control de Nulidad Simple instaurado por los señores María del Mar Molina Serrano, Ana María Losada Soto, y Santiago Marulanda Zambrano en nombre propio, en contra del Municipio de Yumbo (V.) de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-015-2013-00262-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA  
DEMANDANTE: RAMIRO CONCHA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia No. 13 de febrero 10 de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, en audiencia inicial.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**NOTIFIQUESE**



**JHON ERICK CHAVES BRAVO  
MAGISTRADO**

rmg